



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2013-00064 informando que el día 14 de mayo de 2021 se recibió a través de correo electrónico escrito presentado por el apoderado del extremo ejecutante, solicitando nueva fecha y hora para diligencia de remate. Sírvase proveer. Galán, Mayo 18 de 2021.

Liliana Villar Vargas
LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán Santander, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 2013-00064-00

Demandante: Coomuldesa LTDA

Demandados: María Irma Acacio Sarmiento – Alirio Camacho Ortiz

1. A S U N T O

El ejecutante depreca que se señale nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble rural denominado “**EL CAIRO**”, ubicado en la vereda **LA MESA** del municipio de **GALAN SANTANDER**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **302-2160** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**; de propiedad del demandado **ALIRIO CAMACHO ORTÍZ**.

Revisada la actuación, se observa que en el presente asunto la valuación del derecho que pretende ser subastado fue aprobada con auto del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); así las cosas, considera este juzgador que ya es hora de actualizar la mentada tasación en aras de garantizar que el valor de la cuota parte cautelada, al momento de su licitación, se ajuste lo más posible a la realidad del mercado.



Ahora, si bien es cierto conforme al canon 457 del Código General del Proceso son los acreedores y deudores los facultados para actualizar el valor del bien, también lo es que en el fallador, como director del proceso, recae el imperativo de “garantizar el equilibrio, la igualdad y los derechos sustantivos”¹ de las partes, por ende, “si en su prudente juicio advierte que un determinado avalúo no refleja adecuadamente el valor real de los bienes cautelados, de propiedad del deudor ejecutado, deberá adoptar los correctivos pertinentes”².

Al respecto, en STC798-2021 se aleccionó:

“De lo antedicho surge con claridad que mientras no se haya surtido el remate, ante las variadas circunstancias que potencialmente podrían prologar la duración de un pleito y con ello afectar el avalúo del bien, las partes tienen la posibilidad de actualizar su valor atendiendo las previsiones descritas en la norma. Es más, en caso de que ninguna lo haga, la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo”.
(Subrayas del texto original).

En consecuencia, se ordenará al extremo activo, como interesado en la almoneda, allegar un nuevo avalúo de la alícuota a rematar, advirtiendo desde ya, que si echa mano de un dictamen pericial, el profesional que lleve a cabo la experticia debe estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores de que trata la Ley 1673 de 2013.

De otra parte, se observa que **LUIS ROJAS MELÉNDEZ** no fue incluido como secuestre en la Resolución DESAJBUR21-2552 del seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021) expedida por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de **BUCARAMANGA SANTANDER**³, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el

¹ STC1813-2020.

² Ídem.

³ Lista de auxiliares de la justicia para el cargo de secuestre que rige para la vigencia comprendida entre el primero (1.º) de abril de dos mil veintiuno (2021) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



parágrafo 2.º del artículo 50 del Código General del Proceso⁴, es necesario relevarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante allegar un avalúo actualizado de la cuota parte del inmueble rural denominado "**EL CAIRO**", ubicado en la vereda **LA MESA** del municipio de **GALAN SANTANDER**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **302-2160** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**; de propiedad del demandado **ALIRIO CAMACHO ORTÍZ**.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que en el evento de requerirse de un dictamen pericial, el profesional que lleve a cabo la experticia debe estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores de que trata la Ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre dentro del trámite de la referencia a **LUIS ROJAS MELÉNDEZ**; por lo motivado.

TERCERO: DESIGNAR en reemplazo del secuestre relevado a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**, quien sigue en turno para este juzgado en la lista de auxiliares de la justicia vigente.

⁴ "**ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.- (...) PARÁGRAFO 2o.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda."



Por secretaría comuníquesele su designación siguiendo los lineamientos del dispositivo 48 del Estatuto Toral de los Procedimientos.

CUARTO: ADVERTIR a **LUIS ROJAS MELÉNDEZ**, que conforme enseña el parágrafo 2.º del dispositivo 50 de la Ley Única Adjetiva “*deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado*” a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**; so pena de ser sancionado con la multa allí estipulada.

PARÁGRAFO: Los bienes a que se refiere este numeral son los que se le confiaron en la diligencia de secuestro llevada a cabo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) por este despacho judicial.

QUINTO: INDICAR a **LUIS ROJAS MELÉNDEZ**, que dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de este proveído, debe rendir cuentas comprobadas de su administración en aras de fijarle honorarios definitivos⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76cb399e33d1f2f7bdf68fe8d6760a943bb35def3c464f2e72e17da04598fa2

Documento generado en 19/05/2021 10:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>